



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEIDA CHÁVEZ ESPINOSA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002- 2021-00100-00

Se observa la demanda radicada el día 28 de mayo de 2021¹ a través de apoderado, por la señora ALEIDA CHÁVEZ ESPINOSA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, y al respecto se encuentra que:

La parte demandante impetró² el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo precedente, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número, de fecha 07 de diciembre de 2020, dirigido a la señora Aleida Chaves Espinosa, signado por el Gerente de la E.S.E en cita, por medio del cual se niega la solicitud del 18 de noviembre de esa misma anualidad, debido a que su vínculo era contractual, cuyo objeto era:

“Prestación de servicios para desarrollar actividades de aseo y desinfección en la áreas asistenciales y administrativas de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare”

A su vez, el numeral primero y tercero del acápite de *HECHOS* del libelo, la demandante manifestó:

“PRIMERO: ALEIDA CHAVEZ prestó sus servicios a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE durante el lapso comprendido entre el 01 de Mayo de 2012 y el 31 de Diciembre de 2017, tiempo durante el cual desempeñó actividades de lavandería y desinfección de ropa utilizada en la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

(...)

TERCERO: A pesar de que en los mencionados documentos se expresa que se trata de contratos de prestación de servicios, en la realidad fáctica lo que efectivamente se dio fue una auténtica y típica relación laboral, en la cual mi PODERDANTE desarrolló las labores del personal asistencial dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le fueron impuestas por los Directivos de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE; de tal suerte que los susodichos contratos tuvieron como finalidad esconder una relación laboral, pues se configuraron los elementos coincidentes en el artículo 23 del C.S.T y el mencionado correspondiente del acápite del decreto 1083 de 2015.”

1 Constancia secretarial (06ALDESPACHOPORREPARTO) Código de verificación: c6583fe9bf8a036401cfb3b9d0ae1995c8b6960f8837b6f04e989e78d0b6c554.
2 05INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asimismo, la demandante aportó copia del Acuerdo No (ilegible) del 04 de julio de 2018, “Por medio del cual se actualiza el manual de funciones Requisitos Mínimos y Competencias Laborales para los empleados de la Planta de Personal de la E.S.E.HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE” suscrito por el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la entidad pública demandada, en ese documento se estableció la siguiente gráfica de la planta de empleos:

Planta de empleos actual E.S.E Hospital San José del Guaviare

NÚMERO DE CARGO	RESOLUCIÓN NO DE RES	FABRO	CLASIFICACIÓN DEL CARGO	
NIVEL DIRECTIVO				
1	85	2	GERENTE	PROFESOR
2	90	3	VICEGERENTE	PROFESOR
NIVEL SUPERIOR				
3	100	1	ASISTENTE	PROFESOR
NIVEL PROFESIONAL				
11	120	4	INGENIERO GENERAL	CARRERA ADMINISTRATIVA
12	117	6	PROFESOR DE EDUCACIÓN SUPERIOR (INGENIERIA)	PROFESOR
1	111	3	PROFESORAL ESPECIALIZADO	CARRERA ADMINISTRATIVA
4	114	2	PROFESORAL ESPECIALIZADO	CARRERA ADMINISTRATIVA
1	116	1	PROFESORAL ESPECIALIZADO	CARRERA ADMINISTRATIVA
6	118	2	PROFESORAL ESPECIALIZADO	CARRERA ADMINISTRATIVA
1	121	3	PROFESORAL ESPECIALIZADO	CARRERA ADMINISTRATIVA
1	123	3	PROFESORAL ESPECIALIZADO	CARRERA ADMINISTRATIVA
1	125	3	PROFESORAL ESPECIALIZADO	CARRERA ADMINISTRATIVA
NIVEL TECNICO				
3	107	6	TECNICO ADMINISTRATIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA
4	108	3	TECNICO ADMINISTRATIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA
4	109	4	TECNICO ADMINISTRATIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA
1	113	2	TECNICO ADMINISTRATIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA
1	115	1	TECNICO ADMINISTRATIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA
NIVEL ASISTENCIAL				
1	421	3	ASISTENTE EJECUTIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA
41	412	4	ASISTENTE DE LA SALUD	CARRERA ADMINISTRATIVA

EL HOSPITAL SOMOS TODOS
Código de prestar
95 001 0000101
NIT - 832001966-2

2	440	3	SECRETARIO	CARRERA ADMINISTRATIVA
13	407	3	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA
8	412	3	AUXILIAR ARTA DE LA SALUD	CARRERA ADMINISTRATIVA
1	472	1	AYUDANTE DE OFICINA	CARRERA ADMINISTRATIVA
NIVEL ASISTENCIAL				
TRABAJADORES OFICIALES				
1	118	1	TECNICO OPERATIVO	TRABAJADOR OFICIAL
1	487	2	OPERARIO	TRABAJADOR OFICIAL
NIVEL TRABAJADORES OFICIALES				
2				
134				TOTAL DE CARGOS PLANTA DE PERSONAL

ACUERDA

ARTICULO 1º. Actualizar el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de los distintos niveles jerárquicos en que se agrupan los empleos de la ESE Hospital San José del Guaviare-Guaviare, teniendo en cuenta los criterios y lineamientos de que se trata el Decreto 2484 de 2014 y 1083 de 2015, así:

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS MÍNIMOS Y

Seguendo la planta global de personal esbozada anteriormente, se encuentra el empleo de técnico operativo, siendo dentro de su propósito principal los siguientes:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	
NIVEL:	TECNICO
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	TÉCNICO OPERARIO
CÓDIGO:	314
GRADO:	03
NO. DE CARGOS:	UNO (1)
NATURALEZA DEL CARGO:	TRABAJADOR OFICIAL
DEPENDENCIA:	DONDE SE UBIQUE EL CARGO
CARGO DEL JEFE INMEDIATO:	QUIEN EJERZA LA SUPERVISIÓN DIRECTA

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Realizar las actividades de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo de equipos médicos eléctricos, electrónicos y mecánicos, de la maquinaria y equipo utilizado para la producción y distribución de vapor, aire acondicionado, refrigeración, energía eléctrica, gases medicinales, vacío, ropa limpia y alimentación.

Recordemos que el objeto contractual desempeñado por la demandante es “... desarrollar actividades de aseo y desinfección en la áreas asistenciales y administrativas de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare”, labor ajustada al propósito principal plasmado en precedencia, por ende, si la señora Aleida Chaves Espinosa logra demostrar su relación laboral como lo determina el artículo 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo – CST, se le declararía en el empleo de técnico operario, por ende, trabajadora oficial

Refuerza lo precedente, la normatividad aplicable en el tema de salud, toda vez que la demandante prestó sus servicios para una Empresa Social del Estado, por lo que se hace acreedora al parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990³ en concordancia con el artículo 194 y 195 de la Ley 100 de 1993⁴, los cuales son inequívocos en establecer los empleos así:

**“CAPÍTULO IV
ESTATUTO DE PERSONAL.**

ARTÍCULO 26.- Clasificación de empleos. Incorporado y sustituido por el Artículo 722 Decreto 1298 de 1994. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

³ “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.”

⁴ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;

b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;

c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Ver art. 6, Ley 60 de 1993.

NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa. Ver Ley 443 de 1998.

PARÁGRAFO.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”

Concordancia con la Ley 100 de 1993:

“CAPÍTULO III.

RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO

ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.
 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
- (...)”

Al ser una controversia entre una entidad pública con una trabajadora oficial, su juez natural es la jurisdicción ordinaria laboral, en aplicación del numeral cuatro (4) del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagró:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Del texto normativo antes plasmado, se extrae con certeza que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa carece de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la controversia planteada por la demandante, por tal motivo, se requiere recurrir al Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, en su articulado enseña lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

ARTICULO 4o. JURISDICCION TERRITORIAL. <Ver Notas del Editor> El Tribunal Supremo del Trabajo ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional y tiene su sede en la capital de la república.

Los Tribunales Seccionales del Trabajo la ejercen en los Departamentos en cuya capital tienen su sede, y en la Intendencias y Comisarias que la ley les adcribe. Este territorio se denomina Distrito Judicial del Trabajo.

Los ~~Jueces del Trabajo~~ <Jueces civiles del circuito> ejercen en el mismo territorio señalado por la ley a los respectivos Jueces del Circuito en lo Civil. Este territorio se denomina Círculo Judicial del Trabajo.

(...)

ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

(...)

ARTICULO 8o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS DEPARTAMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 712 de 2001.

El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos *procesos* el respectivo juez del circuito en lo civil.”

En ese orden de ideas, se tiene que la entidad pública demandada es una ESE del orden seccional, con domicilio en San José del Guaviare, siendo la capital del Departamento del Guaviare, además, los servicios fueron prestados en esa ciudad en mención.

Ahora, en ese territorio hay dos Juzgados Promiscuo del Circuito, es decir, conocen entre su órbita de competencia los asuntos civiles y laborales, es decir, tiene dentro



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de sus competencias jurisdiccionales el poder de decisión al conflicto propuesto por la demandante.

Por consiguiente, se remitirá el proceso a la oficina judicial para que se someta a reparto en los Juzgados Promiscuos del Circuito de San José del Guaviare.

Por lo anteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Remitir por competencia el proceso de la referencia a la oficina judicial para reparto del asunto entre los Juzgados Promiscuos del Circuito de San José del Guaviare.

Por Secretaría, se efectuará envío, conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, a su vez, comunicará la presente decisión a las partes en controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Contencioso 002 Administrativa
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34569f9dcb0f7d72fa200b900ccdf1b9107aa5cd390888de15b1ef1cb4575a6f

Documento generado en 27/08/2021 02:25:13 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**